



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°006 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **06 ENE 2016**

VISTO: El Informe N°129-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil –Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, en ese sentido, mediante el Informe N°129-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 28 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica de esta Gerencia Sub Regional, emitió su pronunciamiento respecto de las faltas administrativas disciplinarias comunicadas a través del Informe N°018-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba", periodo 01.01.2008 al 31.12.2010; identificando como presuntos responsables a: **Abog. LUCIA DE FÁTIMA LAU DEZA** identificado con DNI N°02773346, ex servidora civil designada como Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con domicilio sito en Urb. Loma Blanca Mz. C Lote 09 – Piura, **Ing. JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS** identificado con DNI N°02723232, ex servidor civil designado como Sub Director de la Unidad de Obras, con domicilio sito en Jr. Pisagua N° 312 – Chulucanas, **Ing. CRISTOBAL NAYRA FRÍAS** identificado con DNI N°03236836, ex servidor civil, designado como Director Sub Regional de Infraestructura, con domicilio sito en Urb. Bello Horizonte Mz. B4 Lote 27 – II Etapa – Piura;

Que, en el Informe N°018-2013-2-5349 -"Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba", periodo 01.01.2008 al 31.12.2010, se establecieron dos (02) observaciones (**obrante a folios 56-96**) de las cuales, sólo una (01) guarda relación a hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta **Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, conforme se detalla a continuación:

OBSERVACION N° 2: DESESTIMACIÓN DE OBSERVACIONES DE ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA POR FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD EN LA "CULMINACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL PI-109, KM 50 –CHULUCANAS", GENERO UN NUEVO PLIEGO DE OBSERVACIONES ACORDADO MEDIANTE PROCESO CONCILIATORIO; ASIMISMO, SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE OBRA DEL CONTRATISTA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 1'369.740.92 (obrante a folios 60-74);

Que, en dicha observación se determinó que los funcionarios de ésta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba **desestimaron las observaciones planteadas en el Acta de Recepción de Obra de fecha 02 de noviembre de 2010**, las mismas que calificaron como excesivas en el marco de ejecución de la obra. Tal situación genero un nuevo pliego de observaciones cuyo levantamiento fue acordado mediante proceso conciliatorio, incumpliendo los objetivos y metas del proyecto. Asimismo, en relación a la Liquidación de la obra, se determino que la misma fue aprobada sin levantar observación alguna en relación a la omisión de descuento de penalidad por mora, así como los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 006-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

006
Chulucanas

06 ENE 2016

deductivos de las observaciones que no fueron levantadas por el contratista **Consortio Gold Chulucanas**, a pesar de la existencia de una liquidación practicada y aprobada por la entidad al 30 de diciembre de 2010 en la cual quedo establecido un saldo en contra del contratista ascendente a la suma de S/. 1'174,233.42 Nuevos Soles. Que, los hechos expuestos, ocasionaron perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 1'369,740.92 Nuevos Soles;

Que, por los hechos antes descritos se identifico una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Econ. Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado**, en su condición de **Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba durante el periodo 03.01.2011 al 03.05.2011**, por cuanto, conjuntamente con la Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Director Sub Regional de Infraestructura, y Sub Director de la Unidad de Obras, en la reunión sostenida el día 15 de febrero de 2011, efectuaron un nuevo pliego de observaciones, por cuanto, consideraron que las observaciones efectuadas en el Acta de Recepción de la Obra eran excesivas, acción que realizó sin contar con el debido sustento técnico, y sin advertir que el contratista **Consortio Gold Chulucanas** no cumplió con el levantamiento de observaciones de conformidad con el plazo regulado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, por haber tramitado el Memorándum N°129-2011/GRP-GSRMH-402400-402420 de fecha 17 de febrero de 2011 mediante el cual solicitó a la Procuraduría Pública Regional la formalización de un acuerdo conciliatorio entre el **Consortio Gold Chulucanas** (ejecutor de la obra) y la Gerencia Sub Regional, sin tener en cuenta, que a través de de la Carta Notarial N°062-2011/GRP-402000-402400-402420 de fecha 03 de febrero de 2011 hizo de conocimiento del Contratista **Consortio Gold Chulucanas** que su liquidación presentada era improcedente debido a las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obras, ocasionando el reconocimiento de la liquidación practicada por el contratista, causando perjuicio económico a la entidad por un monto ascendente a S/ 1'369,740.92; **Ing. Cristobal Nayra Frias**, en su condición de **Director Sub Regional de Infraestructura durante el periodo de 04.02.2011 al 07.11.2011**, por cuanto, conjuntamente con el Gerente Sub Regional, Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y Sub Director de la Unidad de Obras, en la reunión sostenida el día 15 de febrero de 2011, efectuaron un nuevo pliego de observaciones, por cuanto, consideraron que las observaciones efectuadas en el Acta de Recepción de la Obra eran excesivas, y asimismo, no advirtió que el contratista **Consortio Gold Chulucanas** no cumplió con el levantamiento de observaciones de conformidad con el plazo regulado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a pesar que a través del Informe N°109-2011/GRP-402420 de fecha 07 de febrero de 2011 el Sub Director de la Unidad de Obras le informó que la liquidación presentada por el **Consortio Gold Chulucanas** era improcedente, que le fuera comunicada a dicho **Consortio** mediante la Carta Notarial N°062-2011/GRP-402000-402400-402420 de fecha 03 de febrero de 2011, omisión que ocasionó el reconocimiento de la liquidación practicada por el contratista, causando perjuicio económico a la entidad por un monto ascendente a S/ 1'369,740.92; **Ing. José Luis Calderón Cienfuegos**, en su condición de **Sub Director de la Unidad de Obras durante el periodo de 18.01.2011 al 16.08.2011**, por cuanto, conjuntamente con la Gerencia Sub Regional, Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y Director Sub Regional de Infraestructura, en la reunión sostenida el día 15 de febrero de 2011, efectuaron un nuevo pliego de observaciones, por cuanto, consideraron que las observaciones efectuadas en el Acta de Recepción de la Obra eran excesivas, acción que realizó sin contar con el debido sustento técnico, y sin advertir que el contratista **Consortio Gold Chulucanas** no cumplió con el levantamiento de observaciones de conformidad con el plazo regulado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **Abog. Lucia de Fátima Lau Deza**, en su condición de **Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal**, durante el periodo **03.01.2011 al 03.06.2011**, por cuanto, conjuntamente con el Gerente Sub Regional, Director Sub Regional de Infraestructura, y Sub Director de la Unidad de Obras, en la reunión sostenida el día 15 de febrero de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

006
Chulucanas

06 ENE 2016

2011, efectuaron un nuevo pliego de observaciones, por cuanto, consideraron que las observaciones efectuadas en el Acta de Recepción de la Obra eran excesivas, acción que realizó sin contar con el debido sustento técnico, y sin advertir que el contratista Consorcio Gold Chulucanas no cumplió con el levantamiento de observaciones de conformidad con el plazo regulado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a pesar que viso la Carta Notarial N°062-2011/GRP-402000-402420 de fecha 03 de febrero de 2011 en la que se comunicó al contratista que su liquidación era improcedente debido a las observaciones encontradas durante su revisión;

Que, de lo expuesto, se tiene que resultan involucrados, los ex servidores públicos: **Econ. Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, Ing. Cristobal Nayra Frías, Ing. José Luis Calderón Cienfuegos, Abog. Lucia de Fátima Lau Deza**, todos ellos, designados en cargos de confianza bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, respecto del **Econ. Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado**, en su condición de ex Gerente Sub Regional, se debe determinar la competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputan. En ese sentido, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°404-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26.06.2007, respecto del Gerente Sub Regional establece lo siguiente: "(...) **Línea de Autoridad: a) Depende directamente del Gerente General Regional (...)**". Por lo que en aplicación del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario establece las siguientes: "**a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la Entidad; d) El Tribunal del Servicio Civil (...)**". Por lo tanto, de conformidad con las reglas procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°404-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26.06.2007, **corresponde a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria del Econ. Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado, por los hechos contenidos en Informe N°018-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, periodo 01.01.2008 al 31.12.2010, en tal sentido, se deberá remitir copias fedateadas del presente expediente administrativo a dicha dependencia para que proceda conforme a sus atribuciones;**

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) **Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)**". Siendo ello así, en mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de ésta Secretaría Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el **día 05 de noviembre**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

006
Chulucanas

06 ENE 2016

de 2014¹; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Para el presente caso, se calculo el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)". Por lo tanto, tomando en cuenta que el Informe N°018-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba", tuvo como origen hechos suscitados durante el periodo 01.01.2008 al 31.12.2010, en ese sentido, la comisión de la falta se habría suscitado hasta el año 2010, por lo que, la prescripción de la acción administrativa operó en el año 2013;



Que, sin embargo, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (obrante a folios 109-111), señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción** (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los **plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental****". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:



Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en ese sentido, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados: Ing. Cristobal Nayra Frías, Ing. José Luis Calderón Cienfuegos, Abog. Lucía de Fátima Lau Deza, todos ellos, designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

¹ Derivados mediante Proveedor de fecha 05 de noviembre contenido en el Informe N° 024-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30.10.2014, y en el Informe N°05-2014-CPPAD-PDTE de fecha 07.10.2014.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

006

Chulucanas

06 ENE 2016

de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día **08 de enero de 2014**, mediante el **Oficio N° 648-2013/GRP-120000** de fecha 18 de diciembre de 2013 (a folio 97-reverso), la Gerencial General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el **Informe N°018-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba"**, periodo **01.01.2008 al 31.12.2010**, en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **08 de enero de 2014**, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, **en consecuencia al 08 de enero de 2015, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **ABOG. LUCIA DE FÁTIMA LAU DEZA, ING. JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS, y el ING. CRISTOBAL NAYRA FRÍAS**, por los hechos contenidos en el Informe N°018-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba", periodo 01.01.2008 al 31.12.2010, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente investigación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

006

Chulucanas

06 ENE 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR COPIAS FEDATEADA DEL PRESENTE EXPEDIENTE a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura a fin que se pronuncie respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria del Econ. **Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado**, en su condición de ex Gerente Sub Regional.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Abog. **LUCIA DE FÁTIMA LAU DEZA** con domicilio sito en Urb. Loma Blanca Mz. C Lote 09 – Piura, Ing. **JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS** con domicilio sito en Jr. Pisagua N° 312 – Chulucanas, Ing. **CRISTOBAL NAYRA FRÍAS** con domicilio sito en Urb. Bello Horizonte Mz. B4 Lote 27 – II Etapa – Piura; a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaria Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL